



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No.

(**0600** **22 ABR 2021**)

“Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 1513 de 27 de abril de 2018 y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ EN USO DE SUS FACULTADES CONFERIDAS POR LA LEY 99 DE 1993 Y EL DECRETO 1076 DEL 26 DE MAYO DE 2015 Y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem, elevó a rango constitucional la obligación del Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en el numeral 13 del artículo 31 ibídem se prevé que la Corporación Autónoma Regionales debe ejercer entre otras la siguiente función: (...) Recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasa, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente. (...)

Que en el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 se establece que la utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos, para los fines establecidos por el artículo 159 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974. El Gobierno Nacional calculará y establecerá las tasas a que haya lugar por el uso de las aguas. El sistema y método establecidos por el artículo precedente para la definición de los costos sobre cuya base se calcularán y fijarán las tasas retributivas y compensatorias, se aplicarán al procedimiento de fijación de la tasa de que trata el presente artículo.

Que en el parágrafo 3º del precitado artículo se prevé que la tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización.

Que en el artículo 2.2.9.6.1.1. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 se estipula que el presente capítulo tiene por objeto reglamentar el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 en lo relativo a las tasas por utilización de aguas superficiales, las cuales incluyen las aguas estuarinas, y las aguas subterráneas, incluyendo dentro de estas los acuíferos litorales. No son objeto de cobro del presente capítulo las aguas marítimas. ✗

Que en el artículo 2.2.9.6.1.3. *ibídem*, se preceptúa que las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible, las Autoridades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos, las que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 del 2002 y el artículo 124 de la ley 1617 de 2013 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, son competentes para recaudar la tasa por utilización de agua reglamentada en este capítulo.

Que en el artículo 2.2.9.6.1.4. *ibídem* se instituye que están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas. Aunado a esto en su párrafo único se prevé que la tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización.

Que en el artículo 2.2.9.6.1.5. *ibídem* se dispone que dará lugar al cobro de esta tasa, la utilización del agua por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas.

Que el artículo 2.2.9.6.1.9. *ibídem*, modificado por el artículo 1 del Decreto 1155 de 2017, prevé que el Factor Regional integrará los factores de disponibilidad del recurso hídrico, necesidades de inversión en recuperación de la cuenca hidrográfica y condiciones socioeconómicas de la población; mediante las variables cuantitativas de índice de Escasez, costos de inversión y el Índice de Necesidades Básicas Insatisfechas, respectivamente. Cada uno de estos factores tendrá asociado un coeficiente, los cuales, a su vez, se ponderarán a través de un coeficiente adimensional que diferencie los fines de uso del recurso hídrico.

Que el artículo 2.2.9.6.1.10 *ibídem* modificado por el artículo 2 del Decreto 1155 de 2017, establece lo siguiente:

"El Factor Regional será calculado anualmente por la autoridad ambiental competente para cada cuenca hidrográfica, acuífero o unidad hidrológica de análisis, y corresponderá a un factor adimensional de acuerdo con la siguiente expresión:

$$FR = 1 + [C_K + C_E] * C_S$$

El valor máximo del Factor Regional para aguas superficiales será de siete (7) y para aguas subterráneas de doce (12).

Los componentes del Factor Regional son:

CK: Coeficiente de Inversión: Fracción de los costos totales del plan de ordenación y manejo de la cuenca no cubiertos por la tarifa mínima, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$C_K = \frac{C_{PMC} - C_{TM}}{C_{PMC}}; 0 \leq C_K \leq 1$$

Donde:

CK: Coeficiente de Inversión de la cuenca hidrográfica.

CPMC: Costos totales anuales del plan de ordenación y manejo de la cuenca del año inmediatamente anterior.

CTM: Facturación anual estimada de la Tasa por Utilización de Aguas, aplicando la Tarifa Mínima a los usuarios de la cuenca.

En ausencia del plan de ordenación y manejo de la cuenca, el valor del coeficiente de inversión será igual a 0.

CE: Coeficiente de Escasez. Este coeficiente varía de acuerdo con la escasez del recurso hídrico considerando si la captación se realiza sobre agua superficial o subterránea según las siguientes fórmulas:

Coeficiente de Escasez para aguas superficiales

$$C_E = \begin{cases} 0 & \text{Si } I_{ES} < 0.1 \\ \frac{\left(\frac{5}{6}\right)}{\left[1 - \left(\frac{5}{3}\right) I_{ES}\right]} & \text{Si } 0.1 \leq I_{ES} \leq 0.5 \\ 5 & \text{Si } I_{ES} > 0.5 \end{cases}$$

Donde:

CE: Coeficiente de Escasez para aguas superficiales.

IES: Corresponde al Índice de Escasez para Aguas Superficiales estimado para la cuenca, tramo o unidad hidrológica de análisis.

Coeficiente de Escasez para aguas subterráneas.

$$C_E = \begin{cases} 0 & \text{Si } I_{EG} < 0.1 \\ \frac{40}{[49 - 90 I_{EG}]} & \text{Si } 0.1 \leq I_{EG} \leq 0.5 \\ 10 & \text{Si } I_{EG} > 0.5 \end{cases}$$

Donde:

CE: Coeficiente de Escasez para aguas subterráneas.

IEG: Corresponde al Índice de Escasez para aguas subterráneas estimado para el acuífero o unidad hidrológica de análisis.

CS: Coeficiente de Condiciones Socioeconómicas. Este coeficiente varía según las condiciones socioeconómicas de los usuarios del agua, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$C_S = \frac{100 - NBI}{100}$$

Donde:

CS: Coeficiente de Condiciones Socioeconómicas.

NBI: Índice de Necesidades Básicas Insatisfechas, determinado por el Departamento Nacional de Planeación.

El Coeficiente de Condiciones Socioeconómicas (CS) tiene un rango de variación entre cero y uno ($0 < CS = 1$).

Para abastecimiento doméstico, el índice de Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI) corresponde con el determinado por el Departamento Nacional de Planeación para el municipio en donde se ubique el usuario que utiliza el agua.

Para los demás usos, el Índice de Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI) depende de los fines de uso del agua, y corresponde con el NBI promedio de los departamentos cuya participación porcentual por grandes ramas de actividad económica dentro del Producto Interno Bruto departamental, a precios corrientes, cumpla la siguiente condición:

$$\frac{PIB_{i,j}}{PIB_j} \geq \frac{\sum PIB_{i,j}}{\sum PIB_j}$$

$PIB_{i,j}$: Producto Interno Bruto de la rama de actividad económica i del departamento j , a precios corrientes, determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística.

PIB_j : Producto Interno Bruto del departamento j , a precios corrientes, determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística.

$\frac{PIB_{i,j}}{PIB_j}$: Participación porcentual por grandes ramas de actividad económica dentro del Producto Interno Bruto departamental, a precios corrientes.

$\frac{\sum PIB_{i,j}}{\sum PIB_j}$: Participación porcentual por grandes ramas de actividad económica dentro del Producto Interno Bruto nacional, a precios corrientes.

Continuación Resolución No. _____ Pagina 4

La rama de actividad económica para el cálculo se asigna con base en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las Actividades Económicas Revisión Cuatro (CIIU 4) o equivalente, dependiendo de los fines de uso del agua, de la siguiente manera:

GRANDES RAMAS DE ACTIVIDAD ECONÓMICA CIIU4	FIN DE USO DEL AGUA
1. Agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca.	Riego y Silvicultura
	Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación
	Flotación de Madera
	Acuicultura y Pesca
2. Industrias Manufactureras	Uso Industrial
	Usos medicinales
3. Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado.	Generación térmica nuclear
	Inyección para generación geotérmica
	Generación Hidroeléctrica
	Generación Cinética Directa
4. Explotación de Minas y Canteras	Explotación Minera y tratamiento de minerales
	Explotación Petrolera
5. Transporte y Almacenamiento	Transporte de minerales y sustancias tóxicas
6. Actividades artísticas, de entretenimiento y recreación	Recreación y deporte

Con base en las categorías anteriores, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá realizar los ajustes necesarios, en caso de que se requieran modificaciones a los fines de uso del agua o a la clasificación de las actividades económicas.

CU: Coeficiente de Uso. Este coeficiente varía según los fines de uso del recurso hídrico, de la siguiente manera:

CU= 0.0775 para uso doméstico, agrícola, pecuario, acuícola y generación de energía.
CU= 0.2 para los demás usos.

Para los usos diferentes al doméstico, agrícola, pecuario, acuícola y generación de energía, el Coeficiente de Uso (CU) se incrementará anualmente en 0.08 unidades, a partir del primero de enero de 2018, hasta alcanzar un valor de 1."

Que el artículo 2.2.9.6.1.12 ibídem modificado por el artículo 3 del Decreto 1155 del 07 de julio de 2017, dispone que:

"El valor a pagar por cada usuario estará compuesto por el producto de la tarifa de la Tasa por Utilización de Aguas (TUA), expresada en pesos por metro cúbico (\$/m³), y el volumen captado (V), expresado en metros cúbicos (m³), corregido por el Factor de Costo de Oportunidad, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$VP = TUA * V * FOP$$

Donde:

VP: Es el valor a pagar por el usuario sujeto pasivo de la tasa, en el período de cobro que determine la autoridad ambiental, expresado en pesos (\$).

TUA: Es la tarifa de la Tasa por Utilización de Aguas, expresada en pesos por metro cúbico (\$/m³).

V: Es el volumen de agua base para el cobro. Corresponde al volumen de agua captada por el usuario sujeto pasivo de la tasa que presenta reporte de mediciones para el período de cobro determinado por la autoridad ambiental, expresado en metros cúbicos (m³).

FOP: Factor de Costo de Oportunidad, adimensional"

Que en el párrafo único del precitado artículo se instituye que en los casos en que el sujeto pasivo no presente los reportes sobre los volúmenes de agua captada, el cobro se realizará por el caudal



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Continuación Resolución No. 0600 22 ABR 2021 Pagina 5

concesionado y la autoridad ambiental para efectos de aplicar la fórmula contenida en el presente artículo en lo referente al volumen de agua, deberá aplicar la siguiente expresión:

$$V = Q * 86.4 T$$

Donde:

V: Volumen de agua base para el cobro. Corresponde al volumen concesionario en el periodo de cobro y expresado en metros cúbicos.

Q: Caudal concesionado expresado en litros por segundo (l/seg).

T: Número de días del periodo de cobro.

86.4: Factor de conversión de l/s a m3/día

Que el artículo 2.2.9.6.1.14. ibídem establece que las Autoridades Ambientales Competentes cobrarán las tasas por utilización de agua mensualmente mediante factura expedida con la periodicidad que estas determinen, la cual no podrá ser mayor a un (1) año.

Que en el párrafo único del precitado artículo se ordena que las facturas se expedirán en un plazo no mayor a 4 meses después de finalizar el período objeto de cobro. La autoridad ambiental no podrá cobrar periodos no facturados.

Que a través de la Resolución 240 del 8 de marzo de 2004, expedida por el antes Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, se definen las bases para el cálculo de la depreciación y se establece la tarifa mínima de la tasa por utilización de aguas.

Que a través de la Resolución 865 del 22 de julio de 2004, expedida por el antes Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, se adopta la metodología para el cálculo del índice de escasez para aguas superficiales a que se refiere el Decreto 155 de 2004 y se adoptan otras disposiciones.

Que CORPOBOYACÁ mediante la Resolución 3918 del 10 de noviembre de 2015, adoptó el formulario de volumen de agua efectivamente captada y vertida.

Que la Corporación expidió la Resolución 3919 del 10 de noviembre de 2015, fijando el periodo de facturación, cobro y recaudo de las tasas por utilización de aguas en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ.

Que mediante la Resolución 1571 del 02 de agosto de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se establece el monto tarifario mínimo de la Tasa por Utilización de aguas con un valor de 11.5 \$/m³, el cual se ajustará anualmente con base en la variación del IPC determinado por el DANE.

Que a través del precitado acto administrativo en el artículo 6 se establece que la presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga la Resolución 240 de 2004.

Que la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 asignaron a las Corporaciones Autónomas Regionales, funciones específicas relacionadas con el proceso de implementación de las tasas por utilización de aguas, según las cuales a estas Entidades Ambientales les corresponde, entre otros, fijar los periodos de facturación y cancelación de la tasa, efectuar el recaudo correspondiente y las acciones de verificación y control de los usos del agua.

Que el Decreto 1155 del 7 de julio de 2017 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, publicado en el Diario Oficial 50.287 de la misma fecha, modificó los artículos 1.2.9.6.1.9., 2.2.9.6.1.10. y 2.2.9.6.1.12. del Libro 2, Parte 2, Título 9, Capítulo 6, Sección 1, del Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la Tasa por Utilización de Aguas, lo que generó una variación en la forma de



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Continuación Resolución No. 0600 **22 ABR 2021** Pagina 6

facturación y cobro, y en consecuencia se hace necesario adaptar las regulaciones que al respecto tiene la Corporación en aras de cumplir con la norma en comento, derogando todas las disposiciones que le sean contrarias.

Que en lo referente a la transición de aplicación de la norma el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la oficina de Negocios Verdes y Sostenibles expidió el oficio ONV-8120 del 6 de abril de 2018, con registro de salida ONV-8120-E2-2018-010006, con el asunto aplicación de la Resolución 1571 de 2017 — Tarifa mínima TUA, en el cual, entre otros aspectos, aclaro lo siguiente:

"(...)

Conforme con el artículo 2.2.9.6.1.5 del Decreto 1076 de 2015, el hecho generador de la TUA, que da lugar al cobro de esta tasa, consiste en la utilización del agua por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas. Para este efecto, el artículo 2.2.9.6.1.7 del citado decreto dispone que la tarifa de la TUA, expresada en pesos/m³, será establecida por cada autoridad ambiental competente para cada cuenca hidrográfica, acuífero o unidad hidrológica de análisis y está compuesta por el producto de dos componentes: la tarifa mínima y el factor regional.

Esta disposición se complementa con la contenida en el artículo 2.2.9.6.1.8 del citado decreto que señala que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante resolución, fijará anualmente el monto tarifario mínimo de la TUA. De este modo, conforme lo señala el artículo 2.2.9.6.1.12. del Decreto 1076, modificado por el artículo 3 del Decreto 1155 de 2017, el valor a pagar por cada usuario estará compuesto por el producto de la tarifa de la TUA (compuesta por el producto de dos componentes: la tarifa mínima y el factor regional), expresada en pesos por metro cúbico (\$/m³), y el volumen captado (V), expresado en metros cúbicos (m³), corregido por el Factor de Costo de Oportunidad.

En este orden de ideas, considerando que el Decreto 1155 de 2017 incorpora un nuevo coeficiente en el factor regional, para diferenciar los fines de uso del recurso hídrico y ajustar el coeficiente de condiciones socioeconómicas del mismo factor para la fijación del cálculo del monto a pagar que conlleva a fijación de la tarifa mínima por TUA entre ellas el monto tarifario mínimo que conforme con el artículo 2.2.9.6.1.8 del Decreto 1076 debe fijar anualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (fijado mediante la Resolución 1571 de 2017), es preciso que las autoridades ambientales adopten la nueva regulación tarifaria a partir del día 7 de Julio de 2017, fecha a partir de la cual entró en vigencia el Decreto 1155 de 2017. (Subrayado y negrillas propios)

De este modo, considerando que durante el periodo transcurrido entre el 01 de enero y el 06 de julio de 2017, se hallaba vigente la regulación tarifaria contenida en el Decreto 1076 de 2015, las autoridades ambientales fijan la tarifa de la TUA proceden a su recaudo con sujeción a esta regulación.

Considerando la regulación contenida en el Decreto 1155 de 2017 y la condición de gravamen de causación instantánea de la TUA, las autoridades ambientales fijan la tarifa de la TUA y proceden a su recaudo con sujeción a esta nueva regulación. Ello por cuanto, de manera expresa, el artículo 4 del Decreto 1155 dispuso que entra en vigor a partir de su publicación (julio 07 de 2017) derogando las disposiciones que le sean contrarias.

"(...)"

Que mediante Resolución 1513 de 27 de abril de 2018, la Corporación procedió a fijar el periodo de facturación, cobro y recaudo de las tasas por utilización de aguas en su jurisdicción y en esta se denominó al documento de cobro como factura.

Que a través de Oficio No. 020507 del 02 de agosto de 2017, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN establece frente a la obligación de expedir factura o documento equivalente lo siguiente:

"Es decir que la ley consagra, para efectos tributarios, la obligación de expedir factura o documento equivalente y, el reglamento autoriza documentos equivalentes, entre los cuales se encuentra el establecido en el artículo 17 del Decreto 1001, para el tipo de entidades allí relacionadas. Esto implica que esas entidades pueden válidamente expedir factura acorde con la ley, caso en el cual deben llenar los requisitos del artículo 617 del Estatuto Tributario, o pueden cumplir igualmente con ese deber legal, expidiendo el documento equivalente autorizado en el artículo 17 de la norma en cita"

Así mismo, según la Subdirección Administrativa y Financiera de CORPOBOYACÁ, de conformidad con las competencias otorgadas por la Ley 99 de 1993 y sus decretos reglamentarios, las Corporaciones Autónomas Regionales son entidades de naturaleza jurídica de carácter público y no se encuentran en la obligación de expedir factura para el recaudo de las tasas y servicios ambientales.

✍



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Continuación Resolución No. 0600 22 ABR 2021 Pagina 7

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACÁ, con el interés de optimizar y hacer mas expeditos los procedimientos administrativos internos relacionados con la tasa por utilización de aguas en su jurisdicción, en adelante llevará a cabo su cobro y recaudo a través del documento denominado Derechos por recaudar.

Que el documento Derechos por recaudar, revestirá todos los elementos y características establecidas en el Capítulo 6 del Título 9, del Libro 2, de la Parte 2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, y la normatividad ambiental y contable vigente.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el Título de la Resolución 1513 de 27 de abril de 2018 el cual quedará así:

"Por medio de la cual se establecen los parámetros de cobro, recaudo y reclamaciones por concepto de tasa por utilización de aguas en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ".

ARTÍCULO SEGUNDO: Modificar el artículo 1. de la Resolución 1513 de 27 de abril de 2018 el cual quedará así:

Artículo 1. Periodo de Cobro. La tasa por utilización de aguas en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACÁ se liquidará y cobrará, mediante el documento Derechos por recaudar, que se expedirá anualmente, para los meses comprendidos entre enero y diciembre de cada año, tanto para aguas superficiales como para aguas subterráneas.

Parágrafo 1. Para el periodo comprendido entre el 1 de enero y 6 de julio de 2017 el cálculo del valor a pagar por tasa de uso de agua se realizará de acuerdo con la fórmula vigente para esa fecha. A partir del 7 de julio de 2017, todo cobro se realizará según la modificación efectuada por el Decreto 1155 del 07 de julio de 2017 y con la tarifa mínima de 11.5 \$/m³, la cual se ajustará anualmente con base en la variación del IPC determinado por el DANE.

TARIFA MÍNIMA TASA POR USO DE AGUA		
Año en que se realiza la facturación	Periodo de Facturación Resolución 240 de 2004	Periodo de Facturación Resolución 1571 de 2017
2018	Enero 1- julio 7 de 2017	Julio 7- 31 de diciembre de 2017
	0.93 \$/m ³	11.97\$/m ³

Parágrafo 2. Coeficiente de condiciones Socioeconómicas. Este coeficiente varía según las condiciones socioeconómicas de los usuarios del agua, que son establecidas en el NBI Índice de Necesidades Básicas Insatisfechas. Tiene un rango de variación entre 0 y 1 de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$C_s = \frac{100 - \text{NBI}}{100}$$

Donde:

C_s : Coeficiente de Condiciones Socioeconómicas

NBI: Índice de Necesidades Básicas Insatisfechas, determinado por el Departamento Nacional de Planeación (DNP).

El Índice de necesidades Básicas Insatisfechas (NBI) para abastecimiento doméstico, corresponderá con el determinado por el Departamento Nacional de Planeación (DNP) para el municipio donde se ubica el usuario que utiliza el agua.

Para los demás usos, el Índice de necesidades Básicas Insatisfechas (NBI) depende de los fines de uso del agua y corresponde con el NBI promedio de los departamentos cuya participación porcentual por grandes ramas de actividad económica dentro del Producto Interno Bruto departamental a precios corrientes sea mayor a la participación porcentual por grandes ramas de actividad económica dentro del producto Interno Bruto Nacional a precios corrientes.

La rama de actividad económica para el cálculo se asigna con base en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las Actividades Económicas Revisión Cuatro (CIIU 4) o equivalente, dependiendo de los fines de uso del agua, de la siguiente manera:

GRANDES RAMAS DE ACTIVIDAD ECONÓMICA CIIU4	FIN DE USO DEL AGUA
1. Agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca.	Riego y Silvicultura
	Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación
	Flotación de Madera
	Acuicultura y Pesca
2. Industrias Manufactureras	Uso Industrial
	Usos medicinales
3. Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado.	Generación termica nuclear
	Inyección para generación geotermica
	Generación Hidroeléctrica
	Generación Cinética Directa
4. Explotación de Minas y Canteras	Explotación Minera y tratamiento de minerales
	Explotación Petrolera
5. Transporte y Almacenamiento	Transporte de minerales y sustancia tóxicas
6. Actividades artísticas, de entretenimiento y recreación	Recreación y deporte

ARTÍCULO SEGUNDO: Modificar el Título del Capítulo II de la Resolución 1513 del 27 de abril de 2018, el cual quedará así:

LIQUIDACIÓN Y COBRO DE DERECHOS POR RECAUDAR

ARTÍCULO TERCERO: Modificar el artículo 6. de la Resolución 1513 de 27 de abril de 2018, el cual quedará así:

Artículo 6. Oportunidad: La Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ liquidará y cobrará las tasas por utilización de agua mediante el documento Derechos por recaudar expedido anualmente, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la finalización del período objeto de cobro.

ARTÍCULO CUARTO: Modificar el artículo 7 de la Resolución 1513 de 27 de abril de 2018, el cual quedará así:



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Continuación Resolución No. _____

0600

22 ABR 2021

Página 9

Artículo 7. Contenido. El documento Derechos por Recaudar, por cobro de tasa por utilización de agua, deberá contener como mínimo: fecha de emisión, fecha límite de pago, número, periodo de cobro, nombre o razón social y número de identificación del sujeto pasivo, el nombre de la fuente, el uso, factor costo de oportunidad, factor regional, tarifa unitaria anual, consumos de agua y valor de la tasa discriminados por mes, y el valor total a pagar por el periodo.

ARTÍCULO QUINTO: Modificar el artículo 8. de la Resolución 1513 de 27 de abril de 2018, el cual quedará así:

Artículo 8. Periodos a cobrar. El documento Derechos por recaudar, expedido para efectos del cobro de la tasa por utilización de agua por CORPOBOYACÁ, solo podrá incluir el periodo de cobro fijado en el artículo 1 del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Modificar el artículo 9. de la Resolución 1513 de 27 de abril de 2018, el cual quedará así:

Artículo 9. Periodo de cancelación. El documento Derechos por Recaudar, por cobro de la tasa por utilización de agua, incluirá un periodo de cancelación mínimo de 30 días hábiles contados a partir de la fecha de expedición del mismo, en las cuentas que se describirán en el documento Derechos por recaudar, momento a partir del cual la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACÁ podrá cobrar los créditos exigibles a su favor a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Modificar el artículo once de la Resolución 1513 de 27 de abril de 2018 el cual quedará así:

Artículo 11. Plazo para presentar la reclamación. El sujeto pasivo de la Tasa por Utilización de Aguas podrá presentar sus reclamaciones o aclaraciones dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha límite de pago establecida en el documento Derechos por recaudar.

ARTÍCULO OCTAVO: Modificar el párrafo del artículo doce de la Resolución 1513 de 27 de abril de 2018 el cual quedará así:

Parágrafo. En caso de que la reclamación no resulte procedente y se resuelva ratificar el cobro por tasa de uso de agua, los intereses por mora se cobraran a partir de la fecha de vencimiento del pago del documento Derechos por recaudar.

ARTÍCULO NOVENO: Los demás artículos de la Resolución 1513 de 27 de abril de 2018, se mantendrán vigentes.

ARTÍCULO DÉCIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicadas en el boletín y en la página web de la Corporación de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 1457 del 5 de octubre de 2005, como medio para garantizar su conocimiento por parte de los usuarios

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El presente acto administrativo rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental


0600

22 ABR 2021

Continuación Resolución No. _____ Pagina 10

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


HERMAN ESTEFAN AMAYA TÉLLEZ
Director General

Proyectó: María Eugenia Daza Saldúa

Juanita Gómez Camacho

Revisó: Liseth Vanessa Vargas Serrano

Mónica Alejandra Chaparro Rojas

Mireya Isabel Chaparro Acosta

Lina Katherin López Manrique

Amanda Medina Bermúdez

Sonia Natalia Vásquez Díaz

Luz Deyanira González Castillo

César Camilo Camacho Suarez

Archivado en: RESOLUCIONES